

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el folio 134615.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha tres de junio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS SALARIALES NETOS DE HUGO SÁNCHEZ CAMARGO, OMAR ÁLVAREZ, MARCO PASOS TEC, PAULINA GONZÁLEZ GARCÍA, NORA PÉREZ PECH, YESENIA POLANCO ROSS, EDGAR MOO MONTALVO, MANUEL MONTES RIVAS, ÁNGEL VARGAS SOLÍS, XAVIER ABREU SIERRA, GLENDY BAUTISTA POOT, JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ Y CASTRO, JORGE CATZIN, BENITO FERNANDO ROSEL ISAC. DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS GASTOS OPERATIVOS Y PRESUPUESTO DESTINADO A LA PRESIDENCIA ESTATAL Y SECRETARÍAS (SIC) QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL GASTO EN PAGO DE SERVICIOS PERSONALES Y NÓMINAS DEL PAN. DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PRERROGATIVAS ECONÓMICAS DE LA PRESIDENCIA ESTATAL Y LAS SECRETARÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

SEGUNDO.- En fecha cinco de julio del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

“EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO RESPONDIÓ EN LA FECHA

ESTABLECIDA POR LA LEY A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”

TERCERO.- Mediante proveído de fecha nueve de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con su recurso de inconformidad de fecha cinco del referido mes y año, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional; y siendo que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recursos de inconformidad que nos ocupa, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil quince, se notificó personalmente a la autoridad compelida el acuerdo relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día diez de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional mediante oficio marcado con el número UAIP/039/2015 de fecha siete del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE EXISTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y QUE NO RECIBIÓ RESPUESTA AL RESPECTO.

...”

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de agosto del año inmediato anterior, se hizo constar que en fechas nueve, diez y diecisiete de julio y veinte de agosto, así como los días veinticuatro de julio y catorce de agosto, todos del año dos mil quince,

los Licenciados en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio y José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar “A” y “Proyectista”, ambos de la Secretaría Técnica de este Instituto, respectivamente, acudieron a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, a saber, el predio marcado con el número cuatrocientos setenta y dos de la calle cincuenta y ocho de la Colonia Centro de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; siendo que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en las fechas antes precisadas, no obstante que los citados Sesma Bolio y Pérez Caballero, solicitaron la presencia del impetrante en repetidas ocasiones y esperar un tiempo considerable, nadie acudió al llamado; en merito de lo anterior, en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el referido Sesma Bolio, se constituyó de nueva cuenta al domicilio aludido, respondiendo al llamado una persona que adujo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser propietario del predio en cuestión, y tras preguntarle por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó que éste no habita el predio desde hace más de mes y medio, dejándolo sin proporcionar referencia o número alguno para contactarlo; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el acuerdo de admisión de fecha nueve de julio de dos mil quince, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que el particular ya no habita el predio de referencia, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente TERCERO, se realizaren de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de éste Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de octubre del año que antecede, se notificó al recurrente, los proveídos descritos en los antecedentes TERCERO y SEXTO.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha ocho de septiembre del año que antecede, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se advierte la existencia de nuevos hechos, esto es así, pues de las constancias adjuntas al informe en cuestión, se advirtió la existencia de la resolución que recayera a la solicitud de acceso con folio 134615; finalmente, a fin de patentizar la garantía de

audiencia, se acordó correrle traslado de dicha resolución al particular y darle vista de las constancias restantes, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

NOVENO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,937, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente previamente reseñado.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a través del proveído descrito en el antecedente OCTAVO, feneció sin que realizara manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere de diversas constancias, por lo que, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,962, se notificó a las partes el proveído señalado en el acuerdo que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de octubre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,126, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de fecha siete de agosto de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 134615, se advierte que el impetrante solicitó: **1.- Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac; 2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité**

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; 3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la presentación del recurso de inconformidad que nos atañe; en tal virtud, el solicitante, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS, RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; ; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie

solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el contenido de información inherente a: **1.- Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac; 2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; 3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional,** toda vez que se refiere a documentos que respaldan el ejercicio del gasto con cargo al presupuesto asignado al *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional*, resulta inconcuso que se refiere a información de naturaleza pública, pues está vinculada con los supuestos de las fracciones IV, VIII y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, para el caso de la primera, la información relativa al tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos, al ser obligatoria dicha información la que corresponda a las remuneraciones provenientes de recursos públicos, es del dominio público, con respecto a la segunda, la publicidad de la información relativa *al monto del presupuesto asignado*, así como *los informes sobre su ejecución*, y para última, es información vinculada con la cuenta pública, que a la fecha de generación de la documentación peticionada, estaba integrada, entre otras cosas, por todos los comprobantes que respalden los egresos efectuados por el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional*; esto es así, pues nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente, el uso y destino que se le dio, y el estado que guarda la cuenta pública; por ende, **la documental que contenga las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le**

respalden, así como los informes de uso y destino de dichos recursos, son de dominio público, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional* con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- Expuesta la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable, a fin de establecer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera conocer de la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS. SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO

ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

...

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE EL INSTITUTO, SEGÚN CORRESPONDA, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO Y EN LA

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO. EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

...

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

...

XX. LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTA LEY Y LAS LEYES APLICABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

V. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, DONDE SE INCLUYAN MEDIDAS QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN PARITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ASÍ

COMO LAS FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MISMOS. ENTRE SUS ÓRGANOS DEBERÁ CONTAR, CUANDO MENOS, CON UNA ASAMBLEA ESTATAL O EQUIVALENTE; UN COMITÉ ESTATAL O EQUIVALENTE, QUE SEA EL REPRESENTANTE ESTATAL DEL PARTIDO; COMITÉS O EQUIVALENTES EN LOS MUNICIPIOS O DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES; Y UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS ANUALES, Y DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

...

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS EN CUANTO AL RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

II. GENERAR ESTADOS FINANCIEROS CONFIABLES, OPORTUNOS, COMPRENSIBLES, PERIÓDICOS, COMPARABLES Y HOMOGÉNEOS, LOS CUALES SERÁN EXPRESADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS;

III. SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN;

...

V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE 5 AÑOS, Y

...”

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

“CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

...

E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y

...

3. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...

ARTÍCULO 79

LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;**
- B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;**
- C) PROPONER ADECUACIONES A LOS MANUALES, LINEAMIENTOS O NORMAS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS DOS INCISOS ANTERIORES;**
- ...
- J) LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.**
- ..."

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

“ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 79. LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ DURAR EN FUNCIONES HASTA TRES AÑOS Y SU DESIGNACIÓN SE HARÁ EN LA MISMA SESIÓN EN LA QUE EL CONSEJO ESTATAL DESIGNE A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL. QUIEN SEA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL PODRÁ SER REMOVIDO DE SU CARGO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

...

ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTENGA LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA

LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;

E) CALCULAR Y DISTRIBUIR LAS CANTIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL QUE LE CORRESPONDAN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;

...

H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

..."

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.

- Que el Partido Acción Nacional determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Acción Nacional (PAN), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre ellas la Tesorería.
- Que las **Tesorerías Estatales**, son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estarán a cargo de un **Tesorero Estatal**, quien puede ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, y que entre sus atribuciones tiene: el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, también fiscaliza el cumplimiento del gasto por rubros a nivel estatal y municipal, así como, mantiene al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de cada año, y presenta al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos, entre otras funciones.

Consecuentemente, al ser del interés del particular obtener la información concerniente a: **1.- Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac; 2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; 3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional**, se colige que el **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, es la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues es el encargado de elaborar y presentar a la Tesorería Nacional para su aprobación, el manual de administración del Comité Directivo Estatal que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, al igual que calcula y distribuye las cantidades del financiamiento público federal que le corresponda al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales, así como, mantiene al día los estados financieros, y semestralmente, en enero y julio de

cada año, y presenta al Consejo Estatal un informe de los ingresos y egresos; por lo tanto, es inconcuso que el **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, es quien resulta ser el responsable de realizar las erogaciones y conocer de la información peticionada, que en su caso se hubieren efectuado, por ende, pudiere detentar la información peticionada.

OCTAVO.- Del estudio efectuado a las documentales que constan en el expediente al rubro citado, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en fecha siete de agosto de dos mil quince, emitió resolución con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la negativa ficta, recaída a la solicitud de información realizada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, marcada con el folio 134615, a través de la cual peticionó: **1.- Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac; 2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; 3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional.**

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la conducta desplegada el día siete de agosto del año dos mil quince (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha diez de agosto del año inmediato anterior, a través del oficio de fecha siete del propio mes y año, se colige que la Unidad de Acceso obligada, el día siete del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual: **a)** ordenó poner a disposición del impetrante información que a su juicio corresponde a la peticionada, **b)** proporcionó el link: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/PAN_PresupuestoAsignado_2014%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/PAN_PresupuestoAsignado_2014%20(4).pdf), para efectos de consultar el contenido **2**, y **c)** declaró la inexistencia de la información

peticionada en los contenidos **3 y 4**.

Al respecto, en lo atinente a la documentación que fuera puesta a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para satisfacer el contenido **1**, esto es: *Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac*, del análisis que se le efectuare se advierte que su contestación fue **generada** para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 134615, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por el **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, que acorde a lo citado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultó competente para detentar en sus archivos la información peticionada, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales; esto es así, pues no se advierte constancia alguna, a través de la cual la Unidad de Acceso compelida, hubiere requerido a la Unidad Administrativa en cuestión.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

“CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA

PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

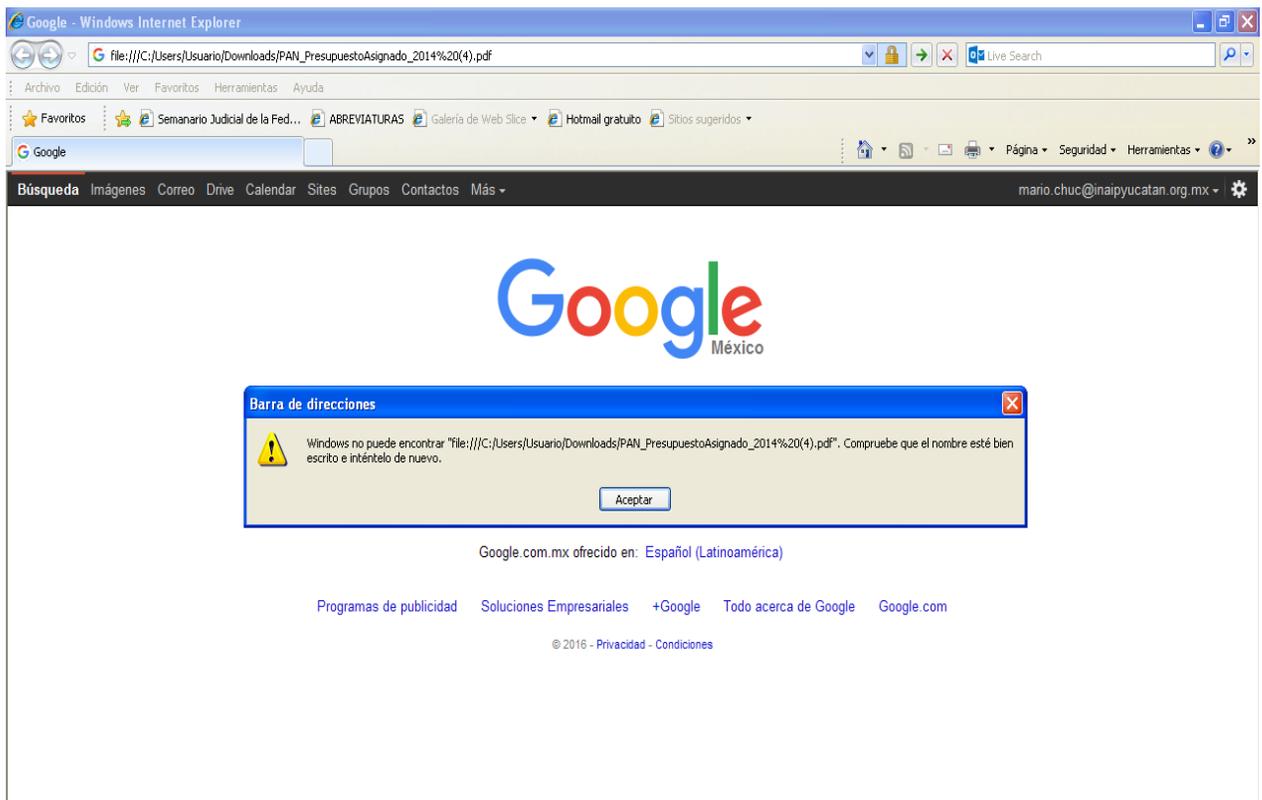
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

En lo que respecta a lo peticionado en el contenido: **2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que localizara la información solicitada, en el link siguiente: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/PAN_PresupuestoAsignado_2014%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/PAN_PresupuestoAsignado_2014%20(4).pdf); razón por la cual, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida contiene la información peticionada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al insertar la liga y hacer click, se visualizó un mensaje del cual puede discurrirse que el link en cuestión no fue el correcto; para mayor claridad a continuación se insertará la imagen del sitio web que se pretendió consultar, de la cual puede observarse a simple vista en la parte superior la liga indicada por la obligada, y el mensaje que se desplegó, coligiéndose que no resultó procedente la conducta desarrollada por la autoridad, en cuanto a la información que pusiera a disposición del particular en el link previamente mencionado, toda vez que no tuvo oportunidad de visualizarle, y por ende, acceder a ésta.



Finalmente, en lo que atañe a la declaratoria de inexistencia de los contenidos: **3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional,** conviene precisar que la Ley aplicable en el presente asunto, prevé en el artículo 40, la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

En merito de lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues se limitó a declarar la inexistencia de la información petitionada en los contenidos **3 y 4**, sin haber remitido en autos constancia alguna a través de la cual hubiere requerido a la Unidad Administrativa que de conformidad con el considerando SÉPTIMO, resultó ser competente, a saber: **Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, por lo que no resulta acertada la conducta de la Autoridad Constreñida.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En consecuencia, se concluye que las gestiones efectuadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, que determina lo siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA

IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de

conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el

sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el recurrente; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el recurrente.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

DÉCIMO.- Por lo expuesto, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 134615, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera al Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva

en sus archivos de la información relativa a: **1.- Ingresos salariales netos de Hugo Sánchez Camargo, Omar Álvarez, Marco Pasos Tec, Paulina González García, Nora Pérez Pech, Yesenia Polanco Ross, Edgar Moo Montalvo, Manuel Montes Rivas, Ángel Vargas Solís, Xavier Abreu Sierra, Glendy Bautista Poot, José Manuel Sánchez y Castro, Jorge Catzin, Benito Fernando Rosel Isac; 2.- gastos operativos y presupuesto destinado a la Presidencia Estatal y Secretarías que integran el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; 3.- monto total erogado por el pago de servicios personales y nóminas del Partido Acción Nacional, y 4.- prerrogativas económicas de la Presidencia y las Secretarías del Partido Acción Nacional, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.**

- **Emita** resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: **I)** la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el punto que precede, y **II)** ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, esto es, vía electrónica, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de infromidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya no habita el predio que señalare en su escrito inicial; por lo tanto, se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar Jurídico de Proyectos de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso en cuestión, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de

conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del quince de junio del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

MACF/HNM/JOV